

Sentencia Penal : 04
Radicado CUR : 19622600877120190021300
Radicado Interno : 19392408900120200000600
Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
Delito : HURTO AGRAVADO
Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA PENAL Nro. 04

La Sierra Cauca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. VISTOS

Realizada la audiencia de juicio oral el Juzgado procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ, acusada por la Fiscalía General de la Nación como autora del delito de hurto agravado.

II. IDENTIDAD DE LA ACUSADA

KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía **1.061.822.590** expedida en Popayán Cauca, nacida en esa localidad el 4 de diciembre de 1999, hija de Patricia Fernández y Andrés Quiñonez, residente en el Barrio Belén de Rosas Cauca. Cel. 3148146425

III. ESCRITO DE ACUSACIÓN

El día 27 de noviembre de 2019, la Fiscalía Local de Rosas Cauca corrió traslado del escrito de acusación fechado esa misma data, a la acusada en mención, en presencia de su defensora pública. En tal escrito, expuso textualmente la Fiscalía:

"En fecha 26 de noviembre de 2019 se obtiene por parte de policiales adscritos a la estación del municipio de la (sic) rosas cauca, que siendo las doce quince minutos son avisados por la señora NIDIA FRANCO HERNANDEZ de que al menor DAVID SANTIAGO URIBE su hijo le acababan de hurtar su bicicleta color azul marca GW que había dejado afuera del colegio santa teresita, la señora argumenta que observó (sic) cuando la bicicleta de su hijo iba siendo montada por una femenina que vestía sudadera roja camisa azul, zapatos blancos y que había cogido vía Popayán (sic) en ese momento se da alcance a la señora señalada en donde se le solicita la identificación y el menor víctima (sic) reconoce el bien hurtado como el mismo que había dejado hacia (sic) un momento en la salida al colegio santa teresita, por esa razón es capturada a eso de las 12 15 minutos del día 26 de noviembre de 2019 por el delito de hurto agravado artículo (sic) 239 inc. 2 y 241 numeral 10."

Sentencia Penal : 04
Radicado CUR : 19622600877120190021300
Radicado interno : 19392408900120200000600
Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
Delito : HURTO AGRAVADO
Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

IV. ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2019 se llevó a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Rosas Cauca, audiencia de legalización de captura, al tiempo que se corrió traslado del escrito de acusación a KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ, quien no aceptó los cargos. Dejándola en libertad ese mismo día.

El 27 de febrero de 2020 se recibió en este despacho, el citado escrito de acusación, junto con el acta de traslado del mismo mediante el cual la Fiscalía Local de Rosas Cauca la acusa del delito de hurto agravado.

Este Juzgado, avoca el conocimiento al día siguiente y fija fecha para audiencia concentrada, la cual, una vez reanudada la suspensión de términos¹ dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la pandemia Covid-19, se realizó el 13 de agosto de 2020. La audiencia de juicio oral se desarrolló en sesiones del 08 de septiembre y 29 de octubre de 2020.

Durante el juicio, la Fiscalía presentó su teoría del caso, la defensa se abstuvo de hacerlo. En la práctica de pruebas solicitadas por la Fiscalía, se recaudaron los testimonios de Kevin Augusto Gaona Torregrosa, Luis Ángel Córdoba Perea y Jhon Edinson Medina. Por su parte la defensa renunció a su único testigo, la propia acusada. Se declararon probados los hechos de las estipulaciones efectuadas en audiencia concentrada como: (i) identificación de la acusada; (ii) la carencia de antecedentes penales; (iii) y la denuncia penal enarbolada por la madre de la víctima. Culminada la fase probatoria, las partes presentaron sus alegatos de conclusión. En esta última sesión, el Juzgado emitió sentido de fallo de carácter absolutorio.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, es competente para proferir sentencia dentro del proceso, de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes. Se destaca que, si bien los hechos ocurrieron en la localidad de Rosas Cauca, en principio el competente para conocer del asunto, sería el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, sin embargo, como quiera que ese despacho judicial fue quien efectuó las respectivas audiencias de control de garantías, quedó impedido para su conocimiento posterior, motivo por el cual las diligencias fueron remitidas por el homólogo de Rosas a este despacho judicial.

2. Teoría del caso de la Fiscalía.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Sentencia Penal : 04
 Radicado CUR : 19622600877120190021300
 Radicado interno : 19392408900120200000600
 Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
 Delito : HURTO AGRAVADO
 Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

La teoría del caso de la Fiscalía, consistió fundamentalmente en prometer demostrar con testigos, que KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ es la autora responsable del delito de hurto agravado cometido el 26 de noviembre de 2019, **por cuanto fue capturada** por la Policía adscrita a Rosas Cauca con una bicicleta marca GW que el joven David Santiago Uribe había dejado a fuera del colegio, el menor representado por la señora Nidia Franco Hernández por ser aquel menor de edad.

3. Calificación jurídica de la conducta atribuida.

Estos hechos, tal como fue indicado con antelación, la Fiscalía los enmarcó dentro de lo dispuesto por el artículo 239 inc. 2 y 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, que define y sanciona el delito de hurto agravado, en los siguientes términos:

"ARTICULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto."

El delito de hurto, estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta integrada por el verbo apoderarse. Así mismo, acarrea un objeto material como lo es cosa mueble. Además, comporta un elemento o ingrediente especial subjetivo como lo es el propósito de obtener provecho para sí o para otro. En efecto, "*el hurto se consuma cuando el autor o partícipe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya; el rompimiento de esa relación estructura el atentado patrimonial. Si quien se apodera del bien, lo vende y obtiene el provecho aludido por el tipo penal, obtiene el propósito perseguido con la conducta furtiva.*"²

4. Análisis fáctico y probatorio.

4.1. Las pruebas recaudadas.

Acorde con los hechos materia de estipulación y aquellos que surgen de la prueba recaudada en el desarrollo del juicio oral, el despacho observa lo siguiente:

4.1.1. Identificación y antecedentes penales. (Estipulación probatoria)

² CSJ, SPI5944-2016, Radicación nº 46782 noviembre 2 de 2016

Sentencia Penal : 04
Radicado CUR : 19622600877120190021300
Radicado interno : 19392408900120200000600
Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
Delito : HURTO AGRAVADO
Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

Se demostró, que la ciudadana **KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía **1.061.822.590** expedida en Popayán y carece de antecedentes penales en su contra.

4.1.2. Denuncia penal. (Estipulación probatoria)

Se dio por probado, que la señora Nidia Maribel Franco, identificada con la cédula 25.634.670, efectuó una denuncia penal el día 26 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía de Rosas Cauca, en contra de la aquí procesada, por el hurto de una bicicleta.

Aquí, téngase en cuenta que la denuncia penal como tal, es un mero acto procesal y por lo tanto, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

"La denuncia en materia penal es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia, (...) El acto de denuncia tiene carácter informativo, (...) No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (CC C-1177-2005) (...) no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.³ (resaltado del Juzgado).

Es claro, que entre la Fiscalía y la defensa, en audiencia concentrada, lo que en sí estipularon fue **el hecho de existir una denuncia penal**, mas no, el contenido de la misma, habida cuenta que, como lo acota la jurisprudencia transcrita, la denuncia penal no ostenta la virtud de demostrar **per se** la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes, aspectos relevantes que debieron probarse en el juicio que culminó, sin que esto suceda con sólo estipular que hubo una denuncia.

El escrito en el que se plasma la denuncia penal es un documento que contiene una declaración y como tal debe someterse a las reglas de la prueba testimonial (CSJAP, 30 sep 2015, Rad. 46153; CSJAP, 7 mar 2018, Radicado 51882; entre otras). En este sentido, la llamada a rendir el testimonio en juicio era la propia denunciante, a fin de poner en conocimiento del juez, bajo el principio de la inmediación de la prueba, los hechos relativos a esa denuncia, prueba ésta, que omitió el ente acusador.

4.1.3. Captura de una ciudadana.

Con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional señor Kevin Augusto Gaona Torregrosa, se demostró que el día martes 26 de noviembre de 2019 en compañía del

³ CSJ M.P. Fernando León Bolaños Palacios, STP3038-2018, Radicación nº 96859, del 1º de marzo de 2018.

Sentencia Penal : 04
 Radicado CUR : 19622600877120190021300
 Radicado interno : 19392408900120200000600
 Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
 Delito : HURTO AGRAVADO
 Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

patrullero Cristian Andrés Reyes Soto, en la cabecera municipal de Rosas, se efectuó una captura a una ciudadana.

Este testimonio, estuvo dirigido a demostrar que hubo un **procedimiento de captura en flagrancia**. En efecto, el testigo manifestó:

“...encontramos a la joven quien estaba manejando el elemento hurtado...”

No obstante, en el juicio tal testimonio no ofreció dato alguno sobre el tiempo, modo o lugar específicos respecto de los **hechos delictivos previos a esa captura**, habida consideración que este testigo **no presenció** el presunto hurto de la bicicleta, únicamente hizo referencia a declaraciones que escuchó de terceras personas:

“...nos abordan una ciudadana y unos jóvenes, e informándonos, sobre el hurto de una bicicleta de color azul, nos informan que la bicicleta había sido dejada en la entrada del colegio santa teresita, mientras que el joven hacía una diligencia pues dentro de las instalaciones del colegio, cuando el joven salió, él alcanzó a observar una joven que se estaba llevando la bicicleta, pero no logró darle alcance, por lo cual nos informaron a nosotros.”

“...encontramos a la joven quien estaba manejando el elemento hurtado, correspondía como tal a las especificaciones y características que nos aportó la ciudadanía...”

Recuérdese, que al tenor del Artículo 402 del C.P.P, el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir, y en este caso, el testigo Gaona Torregrosa lo que logró percibir en forma directa únicamente fue a **una ciudadana** conduciendo una bicicleta, a quien **ni siquiera la identificó en juicio**.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha precisado que si bien es cierto los “*aspectos factuales de la captura en flagrancia pueden hacer parte de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes de la acusación*”⁴, igualmente lo es que “*solo en casos excepcionales la aprehensión de la persona capturada en flagrancia constituye un hecho que encaje o pueda ser subsumido en las normas que regulan la conducta punible*”⁵, esto es, que satisfaga cada una de las categorías del injusto a endilgar en el pliego de cargos, pues lo ordinario es que “*luego de producida la captura en flagrancia la Fiscalía logre estructurar una hipótesis diferente a la que avizoró quien llevó a cabo la aprehensión. [O] [t]ambién lo es que descarte la ocurrencia de una conducta punible*”⁶.

En otras palabras, el testimonio del agente captor tan solo permitió demostrar que la captura de la procesada ocurrió bajo circunstancias que en su momento habilitaron su privación de la libertad por configurar una hipótesis legal de flagrancia, pero los presupuestos fácticos de la aprehensión no abastecen a cabalidad todos los condicionamientos de la hipótesis delictiva endilgada, es decir, los mismos no acreditan en forma directa ni por vía inferencial, sin lugar a duda, **la comisión misma del delito, ni mucho menos la participación en el mismo que sirve de base para la acusación**.

⁴ CSJ SP3623-2017, 15 mar. 2017, Rad. 48175.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

Sentencia Penal : 04
Radicado CUR : 19622600877120190021300
Radicado interno : 19392408900120200000600
Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
Delito : HURTO AGRAVADO
Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

Manifestó igualmente el testigo que realizó una entrevista⁷, empero **no identificó a la persona entrevistada**; Dijo el testigo:

...se le realizó entrevista a la madre del joven quien manifestó...

Cabe resaltar que la presunta entrevistada no fue llamada a rendir su testimonio en juicio. Ni el documento donde consta la entrevista como tal, fue solicitada para ser introducida como prueba de referencia en juicio por la Fiscalía al tenor del 437 y ss de la Ley 906 del 2004. Al respecto, recuérdese que, con base en el sistema de enjuiciamiento implementado por esa Ley, de cara a los artículos 16 y 379, sólo se consideran pruebas las que han sido practicadas y sometidas a debate en el juicio oral.

4.1.4. Actos urgentes.

- 4.1.4.1. Se recepcionó declaración - por cierto, **vacilante** - del policía judicial Luis Ángel Córdoba Perea, en la que, pese a tener en su poder el informe de actos urgentes que presuntamente él mismo elaboró, y que le fue puesto de presente en audiencia por la Fiscalía a efectos de refrescar memoria, fue errático en sus respuestas.

Al preguntarle la fiscalía si recordaba el nombre de la **persona capturada**, respondió en una primera ocasión en forma contundente que se trataba de Nidia Maribel Franco (nombre de la madre de la presunta víctima), obteniendo el llamado de atención de la fiscal para que "leyera" bien el informe y luego de un receso de la fiscalía, vuelve y lo interroga en el mismo sentido, a lo que el testigo nuevamente manifiesta que la persona capturada es la señorita Nidia Maribel Franco identificada con la cédula 25.634..., momento en que es interrumpido en forma abrupta por la propia fiscal para increparle que ese no era el nombre de la persona capturada, debiendo el despacho - ante la pasividad de la defensa -, llamar la atención a la Fiscalía a fin de que cumpliera con el estricto rigor del interrogatorio.

En lo que a él competía, manifestó que se hizo reporte de iniciación, se solicitó antecedentes, arraigo, identificación, empero sin entrar en detalle sobre los mismos, sin manifestar en juicio quién era la persona respecto de la cual se hacían esos informes, tenía o no antecedentes, cuál era su arraigo, a quién se identificó etc. Motivo por el cual este testimonio no ofrece la más mínima credibilidad.

- 4.1.4.2. Y por último, con el testimonio del policía judicial Jhon Edinson Medina Diaz se intentó demostrar también que se realizaron ciertos actos urgentes. El testigo manifestó que el 26 de noviembre de 2019 realizó actos urgentes respecto de un caso de una persona capturada de nombre

⁷ Las entrevistas, no tienen el carácter de prueba autónoma e independiente en los términos del canon 347 de la Ley 906 del 2004.

Sentencia Penal : 04
 Radicado CUR : 19622600877120190021300
 Radicado interno : 19392408900120200000600
 Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
 Delito : HURTO AGRAVADO
 Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

Kelly Camila Quiñonez Fernández, según reportes de policiales de Rosas Cauca.

En lo que a él competía, manifestó que se recibió informe en caso de captura en flagrancia, por parte de Cristian Reyes Soto y Kevin Gaona Torregrosa, y se elaboraron reporte de inicio, identificación e individualización, reseña y solicitud de antecedentes, sin tampoco entrar en los detalles de los mismos a efectos de demostrar los resultados de esos actos urgentes, quedándose a medias este testimonio y sin lograr con esa prueba, llevar el conocimiento necesario sobre los hechos jurídicamente relevantes.

4.2. El caso concreto.

En el análisis que debe emprender el despacho, a fin de resolver el caso, ha de tenerse en cuenta que conforme los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria es necesario que, de las pruebas legal y oportunamente obtenidas, se llegue al «*conocimiento más allá de toda duda*», acerca de la ejecución de la conducta punible objeto de reproche, así como de la responsabilidad del acusado, conclusión que debe surgir de la valoración integral de los medios de convicción, acorde con las reglas de la sana crítica, según lo previsto en el artículo 380 *ídem*.

Bajo este marco jurídico, tomando como punto de referencia la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra de la encartada, se abordará el examen de la conducta punible que se le reprocha.

En este caso, la Fiscalía incumplió con las cargas y responsabilidades anteriormente aludidas, pues, de los medios de conocimiento obtenidos en juicio únicamente se desprende que: (i) el día 26 de noviembre de 2019 en la cabecera Municipal de Rosas Cauca, fue capturada una persona en poder de una bicicleta (sin poder conocerse quién fue la persona capturada); (ii) que la señora Nidia Maribel Franco, efectuó una denuncia penal el día 26 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía de Rosas Cauca, en contra de KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ, por el hurto de una bicicleta, (sin poder conocerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se basa la denuncia); (iii) que una mujer de nombre KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ fue identificada con un número de cédula 1.061.822.590 expedida en Popayán y que ésta no posee antecedentes penales; y (iv) que la policía judicial de El Bordo Cauca el 26 de noviembre de 2019 realizó unos actos urgentes respecto de diligencias a Ellos llevadas por policiales que efectuaron una captura en la localidad de Rosas Cauca (sin poderse determinar los detalles de cada acto urgente).

Con esas pruebas recaudadas en el juicio, no se logró transmitir al juez, el conocimiento racional y cierto de **aspectos relevantes de la hipótesis delictiva** propuesta en la acusación. A manera de ejemplo, no se estableció con pruebas⁸: (i) la persona que

⁸ El Artículo 379 de la Ley 906 de 2004 dispone el principio de inmediación de la prueba según el cual, el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia.

Sentencia Penal : 04
Radicado CUR : 19622600877120190021300
Radicado interno : 19392408900120200000600
Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
Delito : HURTO AGRAVADO
Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

conducía la bicicleta y/o la estacionó fuera del colegio, (ii) la propiedad o posesión de la bicicleta; (iii) la hora y lugar de ocurrencia del presunto hurto de la bicicleta; (iv) la forma cómo se percata el dueño de la desaparición del velocípedo o quién se percató de ello; (v) la forma cómo fue hurtada la bicicleta; (vi) el reconocimiento directo a persona capturada por parte de la víctima o de quien presenció el hecho del hurto; (vii) la identificación de la persona que fue capturada (viii) y lo más trascendental, no se demostró que haya coincidencia entre la persona que tomó la bicicleta, con la persona capturada, ni con la persona que se identificó como KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ, entre otros hechos jurídicamente relevantes para el caso concreto. Aspectos estos que en gran parte pudieron haberse dilucidado con cualquiera de los medios establecidos en la Ley 906 de 2004 o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos al tenor del Art. 373 ibid.

De ahí que con apoyo en las circunstancias inherentes a la captura en flagrancia (teoría del caso acogida por la fiscalía) no sea posible en este caso en particular, por vía directa y menos inferencial concluir sin lugar a dudas que la procesada de marras sea la misma persona que haya sustraído la bicicleta, o que, de ser así, lo haya hecho con la intención de apoderarse de la misma en forma ilegal.

Las pruebas que se allegaron en el debate oral y público, otros supuestos fácticos concretados con los mismos elementos de conocimiento que sirvieron para predicar la flagrancia, permiten mantener incólume la presunción constitucional y legal de inocencia en favor de la acusada, como inicialmente se anunció.

De este modo, al no obrar ningún elemento de juicio ni prueba válidamente practicada de la que se pueda colegir que la acusada es la autora de haberse apoderado en forma dolosa de una cosa mueble ajena, con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, no cabe más alternativa que absolver a **KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ** por duda, de la conducta atribuida por la Fiscalía, tal como se anunció al finalizar el juicio oral.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ**, del delito de hurto agravado por el cual fue acusada por la Fiscalía Local de Rosas Cauca.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Sentencia Penal : 04
Radicado CUR : 19622600877120190021300
Radicado interno : 19392408900120200000600
Procesados : KELLY CAMILA QUIÑONEZ FERNANDEZ
Delito : HURTO AGRAVADO
Procedimiento : ABREVIADO (ley 1826 de 2017)

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme lo regla el inciso 2º del artículo 545 del C.P.P adiconado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017.

CUARTO: En firme esta determinación, archívese el expediente previa comunicación a las autoridades correspondientes, a lo cual se procederá por la Secretaría del despacho.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b513f4b2f18673039a46c78ce36a24f37b411a6cc6fdc4c783430300029f73f1

Documento generado en 03/11/2020 07:48:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

